

Chillán, veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco. VISTO:

1°. – Que, comparece el abogado Francisco García Retamal, en representación de Camila Alondra Polizzi Fonseca, interponiendo un recurso de amparo constitucional en contra de la resolución de fecha 12 de Noviembre de 2025, dictada en la causa Rol 1810-2025 por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, en la que se revocó la resolución del Tribunal de Garantía de Concepción que había resuelto modificar la medida cautelar de arresto domiciliario total por arresto domiciliario nocturno respecto de la amparada, disponiéndose la mantención de la medida cautelar de arresto domiciliario total, resolución que considera ilegal y arbitraria.

Expone que la amparada Camila Polizzi Fonseca, junto a otros imputados, fue formalizada ante el Tribunal de Garantía de Concepción, en causa RIT 5357-2023 con fecha 29 de Noviembre del año 2023 por los delitos de Estafa del artículo 468 del código penal en relación al artículo 467 inciso final del mismo cuerpo legal en grado de desarrollo consumado atribuyéndola participación de autora del artículo 15 N°1 del código penal y Delito de lavado de activos del artículo 27 de la Ley 19913 en grado de consumado atribuyéndole participación en calidad de autora del artículo 15 del código penal.

Añade que en la referida audiencia del día 29 de noviembre del año 2023, se decretó la medida cautelar personal de arresto domiciliario total, en conformidad al artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal.

Agrega que la investigación se encuentra cerrada, precisando que tanto el Ministerio Público como el Consejo de Defensa del Estado, presentaron Acusación, el ente persecutor por los delitos de Estafa y Lavado de Activos, en tanto que el Consejo de Defensa del Estado, en su Acusación Particular, lo hizo por los delitos de Fraude al Fisco, Lavado de activos y usurpación de identidad. A lo anterior, el recurrente añade que la audiencia de preparación de juicio oral está fijada para el día 19 de enero del año 2026.

En tal contexto, el recurrente expone que la defensa solicitó al Tribunal de Garantía de Concepción fijar audiencia para sustituir o modificar la medida cautelar de arresto domiciliario total a la que está sujeta la amparada desde el mes de noviembre del año 2023. En la audiencia, resume que los argumentos de la defensa tendientes a modificar la medida cautelar vigente por la de arresto domiciliario parcial nocturno, consistieron en estar cerrada investigación, que ha cumplido a cabalidad la medida cautelar decretada hace dos años, y la gravedad de las penas. A ello señala, se añadieron nuevos antecedentes, consistentes en ser la amparada quien sostiene exclusivamente su hogar, integrado por ella y dos hijas menores de edad a su cargo, razón por la que mantiene deudas acreditadas de colegiatura y arriendo de vivienda, pensiones alimenticias impagas, además de una oferta de trabajo para labores de carácter diurno.

Explica que el tribunal, al momento de resolver, indicó que en su concepto y a la luz del artículo 155 del Código Procesal Penal, podía concluir, que no había riesgo para la investigación, ni de fuga añadiendo que a su parecer la medida cautelar de arresto domiciliario total se transformaba en desproporcionada atendido el tiempo que la imputada mantenía esta cautelar y que no podía por esa vía mantenerse la medida de arresto total, como una pena anticipada y que las penas solicitadas si bien podían ser un parámetro, solo era una expectativa, por lo que modificó la medida cautelar de arresto domiciliario total, decretando el arresto domiciliario parcial nocturno.

Sostiene que el ente persecutor y el Consejo de Defensa del Estado apelaron de tal decisión, y que la Corte de Apelaciones de Concepción revocó dicha decisión, manteniendo la medida cautelar de arresto domiciliario total de su representada.

Acusa que, al pronunciarse el voto de mayoría de la Segunda Sala, se ha infringido el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, que consagra la excepcionalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad, de tal manera que los sentenciadores deben hacerse cargo de todas las proposiciones realizadas por los intervinientes, y con mayor razón si ellas resultan contrapuestas entre sí, quedando excluido entonces, la mera opción por una de las propuestas, sin hacer referencia al por qué se descarta o rechaza la contraria.

En concreto, el recurrente sostiene que la sentencia no se hace cargo de lo expuesto por la defensa de la imputada y también por el juez de garantía de Concepción, en particular no se hace cargo del tiempo transcurrido de la investigación, ni de la situación personal de la amparada, es decir, única sostenedora de sus hijas menores de edad, como tampoco de los antecedentes relacionados con su precariedad económica (deudas de vivienda y escolaridad de sus hijas), ni considerada la oferta de trabajo que tiene la amparada; Del mismo modo, señala, los sentenciadores prescindieron hacerse cargo de la ausencia de peligro de fuga como tampoco de peligro de reiteración de delitos. En cambio, alega, solo se han valido de frases usuales, tales como “pena probable”, “grupo o pandilla”, pero además respecto de la irreprochable conducta anterior, y el cumplimiento de las cautelares en un ciento por ciento, no se hace cargo, toda vez que solo refiere que la irreprochable conducta es un tema de fondo y que el cumplimiento de las cautelares es un estándar mínimo de cumplimiento. Sin hacerse cargo del concepto de pena anticipada ni desproporcionalidad de la medida cautelar. Finalmente, señala, omite explicitar los motivos por los cuales desecha los argumentos de la defensa.

Precisa que lo expuesto en el párrafo anterior es una infracción flagrante al artículo 36 del Código Procesal Penal, en orden al deber de fundamentar las resoluciones judiciales, en otras palabras, hacerse cargo de todas las alegaciones de los intervinientes.

Considera que la defensa expuso una visión contraria al Ministerio Público y Consejo de Defensa del Estado respecto de si se cumplían los requisitos para mantener a la amparada privada totalmente de su libertad en conformidad al artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, sin embargo, esa visión contraria, plantea, no encuentra un desarrollo ni análisis en la resolución recurrida por esta vía constitucional.

Cita como jurisprudencia, las sentencias dictadas en las causas Rol 43.454-2025, 43.315- 2025 y Rol 40.186-2025, de la E. Corte Suprema.

Concluye solicitando que se acoja el recurso y se deje sin efecto la sentencia impugnada, manteniendo la medida cautelar decretada por el Tribunal de Garantía de Concepción, esto es arresto domiciliario

parcial.

2°. - Que, informando, los Sres. Camilo Alejandro Álvarez Órdenes y Antonella Franchesca Farfarello Galletti, ministros titulares, y Sra. Jimena Cecilia Troncoso Sáez, ministra suplente, expresan que en causa rol 1810-2025, del ingreso Penal de esa Corte, el 12 de noviembre en curso se procedió a la vista de los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y el querellante Consejo de Defensa del Estado, en contra de la resolución del Juzgado de Garantía de Concepción, que en causa RIT 5357-2023 modificó las cautelares que gravaban a los imputados Camila Alondra Polizzi Fonceca y Diego Alejandro Polanco Torres, reemplazándolas por otras de menor intensidad.

Añaden que la Sala por mayoría resolvió revocar la decisión apelada, la cual es transcrita en el informe, precisando que fue acordada con el voto en contra de la ministra suplente señora Jimena Troncoso Sáez, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

3°. - Que, el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, de igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquier otra privación perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

4°. - Que, concordante con lo señalado en el considerando precedente, el recurso de amparo, tiene como objeto restablecer el imperio del derecho ante cualquier perturbación, privación o amenaza en el ejercicio de la libertad personal y seguridad individual, que tenga como causa un acto ilegal.

5°. - Que, el artículo 155 inciso final del Código Procesal Penal señala: “La procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto en este Párrafo”.

6°.- Que, la resolución que se impugna, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción con fecha doce de noviembre de dos mil veinticinco, es del siguiente tenor: “1.- Que el Ministerio Público y el querellante Consejo de Defensa del Estado apelaron de la resolución dictada el 3 de noviembre en curso por el Juzgado de Garantía de Concepción, que modificó las cautelares que gravaban a los imputados Camila Alondra Polizzi Fonceca y Diego Alejandro Polanco Torres, reemplazándolas por otras de menor intensidad.

En el caso de Polizzi, sustituyó la medida cautelar personal del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, la de privación de libertad en su casa en modalidad de total, por la misma, pero en modalidad parcial nocturna, y la de arraigo nacional, imponiendo además la contemplada en la letra c) de esa disposición, es decir, la de firma ante Carabineros en modalidad de quincenal.

Respecto de Diego Polanco Torres dejó sin efecto la medida cautelar del artículo 155 letra a) en modalidad parcial, manteniéndole las contempladas en las letras c) y d) de ese artículo, esto es, la de firma ante Carabineros en modalidad de quincenal y arraigo nacional.

Por su parte, las defensas solicitan la confirmación de la resolución impugnada.

2.- Que la necesidad de cautela se satisface con las medidas personales impuestas primitivamente a los encausados, atendida la naturaleza de los hechos materia del proceso, su estado actual, el número de aquellos, su forma de comisión determinada por la pluralidad de sujetos activos partícipes, la afectación de numerosos bienes jurídicos protegidos por el legislador y la cuantía eventual de las penas asignados a los mismos, determinan entonces la mantención de aquellas cautelares. En el caso de Polizzi Fonceca, además, registra un proceso pendiente por hechos de distinta naturaleza, RIT 5148-2025 del ingreso del mismo tribunal.

No obsta a la conclusión anterior la irreprochable conducta pretérita de los encartados, pues ella deberá ser valorado por los jueces del fondo en su oportunidad; ni el cumplimiento de las cautelares previamente impuestas, puesto que ello corresponde un estándar mínimo de conducta exigible a todo

imputado sometido a control judicial y no configura, por sí misma, un antecedente nuevo que habilite a la disminución de su intensidad.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 139, 140y 149 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución de tres de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción en la causa RIT 5357-2023, que en lo apelado modificó las medidas cautelares impuestas a Camila Alondra Polizzi Fonceca y a Diego Alejandro Polanco Torres, disminuyéndolas en su intensidad; quienes, en consecuencia, quedan sujetos a las cautelares personales a las que se hallaban sometidos.

Acordada con el voto en contra de la ministra suplente señora Jimena Troncoso Sáez, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada, en virtud de sus propios fundamentos”.

Por su parte, la resolución revocada, había decretado el ARRESTO DOMICILIARIO PARCIAL NOCTURNO, debiendo la imputada CAMILA ALONDRA POLIZZI FONCECA permanecer en su domicilio ubicado en calle Cochrane N° 1.012, departamento N° 42 de la comuna de Concepción, entre las 22:00 horas de cada día y las 06:00 horas del día siguiente, a partir del día de hoy sin excepciones y mientras dure la presente investigación.

7°. - Que, de las resoluciones transcritas en el motivo precedente aparece con claridad que la decisión de la Segunda Sala está debidamente motivada.

En efecto, para concluir que las pretéritas medidas cautelares impuestas a Polizzi Fonceca eran apropiadas para garantizar la seguridad de la sociedad, y la comparecencia de la imputada a las actuaciones del procedimiento, consideraron expresamente, los hechos materia del proceso, su estado actual, el número de aquellos, la forma de comisión de los mismos, determinada por la pluralidad de sujetos activos partícipes, la afectación de numerosos bienes jurídicos protegidos por el legislador y la cuantía eventual de las penas asignadas a los mismos.

8°. - Que, quien recurre ha sostenido, además, que los sentenciadores de mayoría omitieron

pronunciarse sobre los nuevos antecedentes de la modificación cautelar enarbolados por la defensa, relativos a la particular situación de la acusada, consistente en su rol de sostenedora del grupo familiar, la complejidad financiera por la que atraviesa, y posibilidad de acceso a una nueva fuente laboral, que podría frustrarse ante el evento de mantenerse la medida cautelar que se impugna.

Al respecto, debe decirse en primer término, que incluso en el marco de los argumentos recién expuestos, la medida cautelar decretada no aparece desproporcionada o innecesaria, a la luz de los hechos que constan tanto en la acusación Fiscal como en la Particular del Consejo de Defensa del Estado y, en segundo lugar, que aquellos no constituyen una variación concreta de las circunstancias procesales de la acusada.

9°. - Que, así las cosas, con los antecedentes allegados a estos autos se puede constatar que la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, dictó la resolución de doce de noviembre del año en curso, luego de haber oído a los intervinientes e indicando con claridad las razones por las que no comparte lo resuelto por el a quo y, por las que, en consecuencia, revocó la resolución en alzada.

En los términos transcritos, la Corte expresa, concisamente, aunque con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basa su decisión, acatando con ello mandato del artículo 36 del Código Procesal Penal.

10°. - Que, en conclusión, la resolución impugnada ha sido dictada dentro de las atribuciones de los Tribunales Superiores de Justicia, se encuentra debidamente fundamentada y cumple con las formalidades legales correspondientes y, por consiguiente, no se advierte infracción a los preceptos citados por la recurrente, ni ilegalidad alguna que justifique acoger el presente recurso.

11°. - Que, finalmente, cabe consignar que resulta palmario que la acción constitucional de amparo enderezada en contra de una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción pretende más bien que un tribunal de la misma jerarquía efectúe un nuevo examen de cuestiones que ya han sido conocidas por los tribunales competentes y en las oportunidades procesales establecidas por el legislador. De

esta forma, no se vislumbra alguna afectación ilegal al derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 19 número 7 de la Constitución Política de la República, lo que impone el rechazo del presente arbitrio.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto lo dispuesto en el art. 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, se declara que se rechaza la acción constitucional de amparo deducida por el abogado don Francisco García Retamal, en representación de doña Camila Alondra Polizzi Fonceca, en contra de la Segunda Sala de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los ministros titulares don Camilo Alejandro Álvarez Órdenes, doña Antonella Franchesca Farfarello Galletti, y por la ministra suplente doña Jimena Cecilia Troncoso Sáez.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del abogado Baltazar Guajardo Carrasco, quien no firma por no haber integrado hoy.

RIC: 340-2025-AMPARO.